

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

Administración provincial de Fomento.

Minas.

Don Justo Galarreta, Jefe accidental de la expresada seccion.

Hago saber que D. Ignacio Perez Garcia, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 100 pertenencias con el nombre de La Complemento, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman El Mediajo, término del lugar de la Barquera, Ayuntamiento de Cártes, que linda al N. hornos de Reocin y casa que fué de Molino, al S. la ermita de Santiago de Cártes, al E. la iglesia de Campuzano y rio Besaya y al O. el palacio y monte del Mercadal.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el sitio del Mediajo en una carretera que baja de la Teja vieja y que está al S. E. de la fuente del monte del Rey, distante unos 100 metros próximamente de dicho sitio y como á 700 metros de la casa de herederos de D. Valentin Campuzano; desde él se medirán al E. 50° N. 1000 metros ó los necesarios hasta intestar con pertenencias de la Real Compañía Asturiana, al N. 50° O. 500 metros ó los necesarios hasta intestar con pertenencias de la precitada Compañía, al O. 50° S. 1000 metros y al S. 50° E. 500 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 22 del actual, la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Junio de 1874.—Justo Galarreta.

INSTRUCCION GENERAL.

para la administracion y cobranza del impuesto indirecto de Consumos.

(Continuacion.)

CAPITULO X.

Reconocimientos.

Art. 96. Estan exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuviesen ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto esclusivo de aprehenderlas.

Art. 97. Estan sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paraderos de tragneros.

Art. 98. Lo estan igualmente todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el rádio y estrarádio de las poblaciones.

Art. 99. Los Alcaldes y Jueces municipales, ó quienes les sustituya, estan obligados á prestar auxilio á la Administracion ó á quien la represente para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 100. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adotarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPITULO XI.

Distincion de multas.

pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 102. Todas las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras estos se hallen abiertos se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluidos los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 103. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 104. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas de dia ó de noche en el rádio ó estrarádio, y lo mismo las que sean impuestas en virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas despues de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores. Si asistiese algun Jefe del Resguardo o de la Administracion personalmente, percibirá el Jefe aprehensor dos partes.

Art. 105. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos y fábricas por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos y aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán señalando al Administrador dos partes si asistiese, y una si no asiste pero ha dis-

partes iguales entre los empleados y dependientes asistentes al acto.

Art. 106. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas de mayor cuantía, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 107. La distribucion de las de menor cuantía se verificará por los Fieles é Interventores tambien por nóminas que con el recibí de los interesados pasarán á la Administracion.

Art. 108. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPITULO XII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 109. La Hacienda podrá arrendar los derechos de consumo en las poblaciones cuyos Ayuntamientos se negaren á encabezarse por la cantidad que aquella se considere con derecho á exigirles.

Art. 110. Estos arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en la tarifa, y los recargos municipales y provinciales; y nunca se contratarán por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 111. La Administracion, teniendo en cuenta los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás antecedentes y circunstancias que concurren en la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que espese las especies gravadas, el consumo anual graduado de cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los arbitrios.

Art. 112. La propia Administracion formará al mismo tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo todas las que juzgue necesarias y conve-

ales, debiendo figurar en tre ellas las siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y modo y forma de ejecutarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas de la instrucción.

3.º Que por razon de arbitrios autorizados ha de entregar las cantidades que correspondan, segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos arbitrios.

4.º Que por la Administracion de los arbitrios percibirá el 10 por 100 de las cantidades que por dicho concepto recauda.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administracion económica si la hubiese en el punto, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion económica de la provincia. De los de esta procederá apelacion á la Direccion general y al Ministerio en su caso.

6.º Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el estraradio.

7.º Queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que los reclame la Administracion durante la época del arriendo.

8.º Que en los cinco dias primeros de cada mes ha de entregar en Tesorería el importe de la mensualidad corriente por derechos y arbitrios.

9.º Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda responsabilidad el arrendatario.

10.º Que siendo estos arriendos contratos á suerto y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion ninguna.

11.º Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta reciprocamente la Hacienda.

12.º Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirse este.

13.º Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda prestárselo.

14.º Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, ó bien en cualquiera clase de efectos públicos de los mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales y por edictos en los sitios acostumbrados de las referidas capitales.

Art. 114. Los de las demás poblaciones se anunciarán 20 dias antes de la subasta en el Boletin oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones, y en el pueblo interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de edictos.

Art. 115. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó sistema en que ha de celebrarse, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 116. Las subastas de capitales de provincia se celebrarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 117. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza de partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien en pliegos cerrados.

Art. 118. Cuando el tipo esceda de 100,000 reales, podrá disponer la Direccion del ramo, si lo estima conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 119. No se celebrará mas que una subasta, si en ella se presentan una ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 120. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 121. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó si estas fuesen inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 122. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos de Ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los Jueces municipales.

3.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

4.º Los encausados con interdiccion judicial.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

Art. 123. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá otra alguna por ventajosa que sea.

Art. 124. Los actos de la subasta en las capitales de provincia serán presididas por el Jefe de la Administracion económica ó un delegado suyo, con asistencia del oficial letrado y autorizados por el Escribano público que designe dicho Presidente.

En la cabeza de partido judicial por el Juez de primera instancia y Escribano, y en la del distrito municipal por el Alcalde, Síndico y Notario público.

Art. 125. Las fianzas serán aprobadas por los Jueces de primera instancia

Art. 125. La Administracion económica en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 126. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 127. Cuando el arrendatario no tome posesion por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 128. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiendo adjudicarse el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion, dando cuenta de ella con remision del expediente para la aprobacion.

Art. 129. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 130. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 131. Al comenzar un arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos á la Administracion anterior, cuyo importe será abonado por esta última á la que la reemplace, la cual quedará á su vez obligada á hacer el mismo reintegro á la que la siga.

Este aforo se practicará por el arrendatario, con asistencia de un representante de la Hacienda y otro del Ayuntamiento; y terminadas las operaciones, se hará constar su resultado en acta suscrita por los mismos, que se archivará en la Administracion económica, facilitando una copia á cada interesado y remitiendo otra á la Direccion general del ramo.

Art. 132. Despues de intentado ó aprobado un arrendamiento, y mientras dure, no se podrán aumentar en número, calidad ni gravámen los arbitrios que hubiese establecidos al intentarse el arriendo. Con objeto de que tenga efecto esta disposicion, figurarán en el pliego de condiciones todas las especies que constituyan dichos arbitrios y el recargo que sobre cada una exija el Ayuntamiento.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de hacienda, Juan Francisco Camacho.

Lo que esta Administracion económica pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, para su puntual y exacto cumplimiento; teniendo presente que el cupo definitivo correspondiente á cada distrito municipal por el indicado impuesto de consumos, incluidos 30 céntimos de peseta con que resulta gravado cada habitante con arreglo

por el de granos, es el que igualmente se inserta é continuación.

(En el número de mañana se insertará el repartimiento que se cita.)

Comision provincial de Santander.

RECTIFICACION.

En el Boletin oficial de ayer y en el anuncio de la Comision provincial para la revision de dos acuerdos del Ayuntamiento de Rueda, se padeció el error de imprenta de señalar el dia 4 de Junio, en vez de poner el dia 4 de Julio, que es el en que tendrá lugar la vista y resolucioin de los expedientes respectivos.

Providencias judiciales.

En nombre del señor Presidente del Poder Ejecutivo de República, por la que se administra Justicia.

Don Juan de la Fuente Feijóo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 dias á Atanasio Maza Lavín, natural y residente en Penagos, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y su cárcel del partido á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial de esta provincia, con el fin de que pueda tener lugar la práctica de una diligencia judicial en causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre resistencia á la Autoridad; al propio tiempo ruego y suplico á las autoridades de la Nacion, se sirvan ordenar la busca y captura de referido sujeto, y conduccion á mi disposicion con las seguridades debidas caso de ser habido.

Dado y firmado en Entrambasaguas á 18 de Junio de 1874.—Jefe de la Fuente Feijóo.—Por mandado de su señoría, Gervasio Setien.

Don Joaquin de Posadillo, comandante Militar de Marina de esta provincia de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los Padres ó parientes más próximos de Manuel Vazquez Fernandez, soldado del regimiento de Iberia de la Isla de Cuba, que falleció á bordo del vapor correo Español «La Lopez», el 10 de Junio de 1875, en la travesía de la Habana á este puerto de Santander, á fin de que en término de 50 dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado de Marina á recoger las pertenencias que aquél dejara, bajo apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por renunciados á ellas y se les dará la aplicacion correspondiente.

Dado y firmado en Santander á 27 de Junio de 1874.—Por mandado de su señoría, Urbano de Arguero.

Audiencia del distrito de Búrgos.

SECRETARÍA.

Relación de los Juéces municipales nombrados por el Ilmo. señor Presidente de la misma para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia de Santander, en el bienio de 1874 á 1876.

NOMBRES.	PUEBLOS.
----------	----------

Partido de Castro-Urdiales.	
Don Francisco Urquijo de Irabien.	Castro-Urdiales.
» Antonio Galo de la Garma.	Guriezo.
» José Faustino de Rozas.	Villaverde de Trucios.
Partido de Entrambasaguas.	
» Manuel Quintana Cadelo.	Arnuero.
» José Vega Noceda.	Argoños.
» Ceferino Creceda Villanueva.	Bareyo.
» Policarpo Pando Villota.	Bárcena de Cicero.
» Bernardo Sierra Puente.	Entrambasaguas.
» Angel San Roman Maza.	Escalante.
» José M. ^a Hazas Bárcena.	Hazas.
» Sandalio Revilla Acebo.	Liérganes.
» Manuel Lavin Perez.	Miera.
» Pedro Alvear Matanza.	Meruelo.
» Juan de la Villa Ardines.	Medio Cudeyo.
» Manuel Garcia Osborn.	Marina de Cudeyo.
» Antonio Velasco Verde.	Noja.
» Felipe Cuesta Gutierrez.	Penagos.
» Cayetano Villa Corrales.	Rivamontan al Monte.
» José M. ^a Castanedo Gándara.	Rivamontan al Mar.
» Felipe Perez Gomez.	Riotuerto.
» Eugenio Moncalian Yera.	Santoña.
» Urban Sierra Otero.	Solórzano.
Partido de Laredo.	
» Manuel Alvarado Herreria.	Laredo.
» Ciriaco Valle Moncalean.	Colindres.
» Antonino Lopez Piedra.	Limpías.
» Miguel Gonzalez Gutierrez.	Ampuero.
» Pedro Peña Pando.	Voto.
» Pedro de la Viesca Sopena.	Liendo.
Partido de Potes.	
» Alfonso Gomez de Enterría.	Potes.
» Santos Narezo Perez.	Cabezón.
» Marcial Alvarez Miranda.	Camaleño.
» Felipe Cueto y Posada.	Cillorigo.
» Juan Gonzalez Encinas.	Pesaguero.
» Raimundo Gomez Horga.	La Vega.
» Ramon Campo y Campo.	Tresviso.
Partido de Ramales.	
» Francisco Regil Lopez.	Arredondo.
» Manuel Piedra Puente.	Ramales.
» Joaquin Martínez Maza.	Rasines.
» José Portilla Gonzalez.	Ruesga.
» José Zorrilla Gutierrez.	Soba.
Partido de Reinosa.	
» Ecequiel Lopez Gonzalez.	Aguayo.
» Félix Rabago Peña.	Campó de Yuso.
» Félix Gutierrez Cañas.	Campó de Suso.
» Ramon Barrio.	Enmedio.
» Julian Diaz Rios.	Marquesado de Argüeso.
» Miguel Fernandez Cueto.	Pesquera.
» Severiano Mazorra y Matilla.	Reinosa.
» Santiago Mantilla Gutierrez.	Rozas de Valdearroyo.
» Benito Gutierrez y Gutierrez.	Santiurde.
» Manuel Rodriguez Gomez.	Valdeolea.
» Tomás Seco Campo.	Valdeprado.

Partido de Santander.

» Manuel Cospedal y Muñoz.	Santander.
» Francisco Peñil de la Riva.	Astillero.
» Luis de Velarde.	Camargo.
» Alberto Palacios Garcia.	Pielagos.
» Antonio Aparicio Bárcena.	Santa Cruz de Bezana.
» Salvador Gutierrez y Mier.	Villaescusa.

Partido de San Vicente de la Barquera.

» Antonio Palencia Sanchez.	Alfoz de Lloredo.
» Antonio Molleda Moraton.	Comillas.
» Antonio Gutierrez Garcia.	Herrerias.
» Francisco de la V. Agüeros.	Lamason.
» Julian Cortines y Caldas.	Peñarrubia.
» Salustiano Gutierrez Torre.	Rionansa.
» Rodrigo Ruiz Pomar.	Ruiloba.
» Luciano Gutierrez de Celis.	San Vicente de la Barquera.
» José Villar Larras.	Valdáliga.
» Manuel Escandon Gutierrez.	Val de San Vicente.
» Benito de Celis Ruiz.	Udias.

Partido de Torrelavega.

» Mannel A. de la Torre.	Anievas.
» Atanasio Rasilla.	Arenas.
» José Garcia Ceballos.	Bárcena de Pié de Concha.
» Celestino Garcia Abascal.	Cartes.
» Teodoro Perez Fernandez.	Cieza.
» Celedonio Gutierrez Mata.	Los Corrales.
» Eduardo Corona Rumoroso.	Miengo.
» Manuel Ceballos Bustamante.	Molledo.
» Julian Ruiz Rebolledo.	Ongayo.
» Manuel Rumuroso Quevedo.	Polanco.
» Vicente Sanchez Obregon.	Reocin.
» Fernando Garcia Pomar.	San Felices.
» Pedro Martinez Rodriguez.	Santillana.
» José Manuel Campuzano.	Torrelavega.

Partido de Valle Cabuérniga.

» Antonio Muñoz y Gomez.	Cabezón de la Sal.
» Ecequiel Ruiz Leonsegui.	Los Tojos.
» Isidoro Mancina y Mancina.	Mazcuerras.
» Pedro Fernandez Diez.	Polaciones.
» Manuel Ruiz Quirós.	Ruente.
» Antonio Garcia Herran.	Tudanca.
» Juan Manuel O. Fernandez.	Valle de Cabuérniga.

Partido de Villacarriedo.

» Nicanor Anton Garran.	Villacarriedo.
» José Vega y Concha.	Selaya.
» Paulino Ruiz Gutierrez.	San Roqué de Riomera.
» Diego Revuelta Gomez.	Vega de Pas.
» Ramon Gutierrez Ruiz.	San Pedro Romeral.
» Manuel Riancho Gomez.	Luena.
» Estanislao Torre y Arce.	Santiurde.
» Joaquin Porras Campuzano.	Corvera.
» Francisco Gutierrez Herran.	Puente Viesgo.
» Leocadio Mora Ruiz.	Castañeda.
» Ramon Diaz Velasco.	Cayon.
» Antonio Gonzalez de la Vega.	Villafufre.
» Manuel Herrero Samperio.	Saro.

Cuya relacion se inserta en el Boletín Oficial, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 154 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial. Búrgos 24 de Junio 1874.—Máximo Ayensa.

Anuncios particulares.

A los suscritores

de este periódico se les previene que haciéndose por adelantado el pago de los plazos de suscripción al mismo, y finalizando que en 30 de Junio, se servirán verificarlo como lo venían haciendo para no sufrir retraso en el envío del mismo; ateniéndose para el abono del importe de la suscripción á las condiciones establecidas á la cabeza del periódico.

Impresos

A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobradoras para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.
 Recibos talonarios para el reparto municipal.
 Edictos de matrimonio civil.
 Declaraciones de nacimiento.
 Partes de defuncion.
 Licencias para dar sepultura.
 Estados de aprovechamientos forestales.
 Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.
 Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.
 Relaciones juradas tanto de Teritorial como de ganaderia para cofecion de los nuevos Amillaramientos.
 Guías para carreteros.
 Filiaciones.
 Papel pautado para escuelas.
 Hojas de servicios para empleados.
 Estados mensuales de juicios verbales.
 Estados de juicios de faltas.
 Papeletas de citacion de juicios de id.
 Papeletas de alta y baja.
 Relaciones trimestrales de alta y baja.
 Hay presupuestos de ingresos.
 Idem de gastos.

Estados de Juicios de faltas.

Hay

hojas para REPARTO.

DECLARACIONES DE ESPEDICION DE

grande y pequeña velocidad

SE VENDEN EN ESTA IMPRENTA.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 5 de Julio el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

JOHN ELDER,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde lo permite. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 28 de Junio (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnifico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Pedro J. Pidal,

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.^{ra} clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

17

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares,

Empréstito forzoso

Los interesados que les convenga satisfacer sus cuotas con el descuento de 25 por 100, pueden acudir á D. José María de la Incera, Cuesta del Hospital, número 8, principal, Santander.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondencias en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia,

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100,

Hay de venta

Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Apéndices

al amillaramiento

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales
 Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Papeletas de citacion en esta imprenta.

Remate voluntario.

Por tercera vez se anuncia para el 13 del corriente, hora de las 12 de la mañana la venta en pública subasta del vapor de hierro á hélice nombrado Lorenzo Semprun de 200 toneladas de registro matrícula de Bilbao, surto en este puerto; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Notario de esta capital Don Ignacio Perez, calle del 24 de Septiembre número 1.^o donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones é inventario para el que desee enterarse antes del acto y en el momento de este.

Santander 1.^o de Julio de 1874.—Por acuerdo del interesado, Ignacio Perez. 6

SANTANDER.

Imp. de Juan José...